

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520130036000
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Gina Alexandra Zapata Anzola y otros
Accionado	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte- Hospital de Engativá II y otros

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en providencia de 23 de junio de 2022, que revocó la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020, que había negado las pretensiones. En dicha decisión se dispuso:

"...PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre dos mil veinte (2020), por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme se sustentó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar responsable a la E.S.E. HOSPITAL DE ENGATIVÁ y a la E.P.S. CAPITAL SALUD, por la falla en el servicio en la que incurrieron frente al señor JOSELITO ZAPATA BELTRÁN

TERCERO: Condenar en secuencia de la anterior declaración a la E.S.E. HOSPITAL ENGATIVÁ en el equivalente de 70% y a la E.P.S. CAPITAL SALUD en el porcentaje de 30%, a reconocer y pagar por concepto de perjuicios morales, a las siguientes personas, así

A GINA ALEXANDRA ZAPATA ANZOLA (hija), ALCIRA ANZOLA RUÍZ (compañera permanente), NICOLÁS ZAPATA ANZOLA (hijo), SALVADOR ZAPATA PEÑA (padre), ANA SOFÍA BELTRÁN VILLAMIL (madre) el equivalente a 100 smmlv, para cada uno.

A los hermanos de la víctima: LEIDY JOHANA ZAPATA BELTRÁN (hermana), MARTHA ISABEL ZAPATA BELTRÁN (hermana), CLARA YAMILE ZAPATA BELTRÁN (hermana), LUZ MIREYA ZAPATA BELTRÁN (hermana), MARÍA NANCY ZAPATA BELTRÁN (hermana), por el equivalente de 50 smmlv, para cada uno.

CUARTO: Condenar en secuencia de la anterior declaración a la E.S.E. HOSPITAL ENGATIVÁ en el equivalente de 70% y a la EPS CAPITAL SALUD en el porcentaje de 30%, a reconocer y pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, así:

A ALCILA ANZOLA RUIZ, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, total perjuicios materiales: ciento veinticinco millones, seiscientos noventa y ocho, setecientos setenta y dos pesos (\$125.698.772).

A GINA ZAPATA ANZOLA, por concepto de lucro cesante: quince millones, ochocientos catorce mil, doscientos treinta y cuatro pesos con veintiocho centavos (\$15.814.234,28).

A NICOLAS ZAPATA ANZOLA, total perjuicios materiales por lucro cesante: Cuarenta y dos millones, setecientos sesenta y ocho mil, ochocientos ochenta y siete pesos y dos centavos (\$42.768.887,2).

QUINTO: La Condena impuesta a la E.S.E. HOSPITAL ENGATIVÁ deberá ser pagada por la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., delimitada por las estipulaciones y condiciones generales de la póliza, en que se fundamentó su llamamiento conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Se declara la falta de legitimación material por activa de ISABEL SOFÍA MARTÍNEZ ZAPATA, JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ ZAPATA, LUZ MARINA SÁNCHEZ ZAPATA, BRAYAN STIVEN CALVERA ZAPATA, CAMILA ANDREA CALVERA ZAPATA, LUIS FELIPE CALVERA ZAPATA, IVÁN YESID ZAPATA BELTRÁN y JOSÉ EDILFO ZAPATA BELTRÁN, conforme decanto en la parte motiva (6.1.3)

SÉPTIMO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda, conforme se sustentó en la parte motiva de esta providencia. Sin condena en costas.

OCTAVO: Se reconoce personería a la doctora JULY PAOLA CASTAÑEDA VENEGAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.019.007.992 y T.P. 203.804 del C.S.J, como apoderada judicial de CAPITAL SALUD EPS., en los términos del poder que le fue conferido.

NOVENO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia...”

La sentencia de primera instancia fue revocada y en la de segunda instancia no se condenó en costas. Según lo anterior, no hay lugar a practicar liquidación de costas.

Por secretaría, expídase copia auténtica del fallo en mención y de las demás piezas procesales indicadas en el Doc. No. 88, una vez sea pagada la suma pertinente para dicho trámite y practíquese la liquidación de gastos del proceso.

Se **RECONOCE** personería jurídica, en la forma y para los efectos del poder conferido, a los abogados:

- A César Augusto Castañeda Carreño como apoderado de Capital Salud E.P.S. S.A.S. (Doc. No. 91 (3), expediente digital).
- A Ximena Carolina Quintero Aguirre como apoderada de la Subred Norte (Doc. No. 82, expediente digital).

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte demandante que el 13 de abril de 2023 la apoderada de la llamada La Previsora S.A. Compañía de Seguros manifestó que la aseguradora constituyó título de depósito judicial por valor de \$129.606.178,89, que corresponde a la condena impuesta en contra de la compañía aseguradora, de conformidad con las condiciones contractuales del contrato de seguro. Para el efecto, allegó las liquidaciones. Del informe de títulos del Banco Agrario de Colombia se evidencia la consignación. (Docs. Nos. 95 a 97, expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **9 DE JUNIO DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9014e3b2719e348b66dda5ddf5745817256440ed4409286e7475e86f77d82f8e**

Documento generado en 08/06/2023 06:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>